

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00035	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LEONARDO MACÍAS DURÁN	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00063	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE	NAHIRELENA RAMIREZ TRIANA	Auto aprueba liquidación	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00070	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAN DE JESUS BOTERO GIRALDO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00070	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAN DE JESUS BOTERO GIRALDO	Auto ordena comisión	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00070	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAN DE JESUS BOTERO GIRALDO	Auto aprueba liquidación	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00071	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGRIS PATRICIA MERCADO BURGOS	Auto aprueba liquidación	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00169	Ejecutivo Singular	CIELO AMPARO ZARTA DE BERJAN	DEICY BRAVO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00255	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDNA RUTH MOTTA BONILLA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00272	Deslinde y Amojonamiento	MARIA STELLA RIVERA	MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00382	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE EMILCE POLANIA RAMOS	Auto Resuelve Cesión del Crédito NO ACEPTE CESIÓN	19/01/2023		
41001 40 03008 2018 00666	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JHON FAIBER PEÑUELA	Auto aprueba liquidación	19/01/2023		
41001 40 03008 2019 00069	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROSADELIA CASTIBLANCO VILLARRAGA	Auto Designa Curador Ad Litem	19/01/2023		
41001 40 03008 2019 00077	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	JAVIER DIAZ TIBADUIZA	Auto pone en conocimiento	19/01/2023		
41001 40 03009 2012 00117	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	AMPARO POLANCO MONJE Y OTRO	Auto resuelve Solicitud	19/01/2023		
41001 40 22008 2014 00100	Ejecutivo Singular	ANA RUBIELA CELIS	WILLIAM NARVAEZ PAVA	Auto pone en conocimiento	19/01/2023		
41001 40 22008 2015 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDILMA PLAZA ANACONA	Auto decide recurso	19/01/2023		
41001 40 22008 2015 00186	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO GOLF CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	HERNAN CABRERA PEREZ	Auto requiere	19/01/2023		
41001 40 22008 2015 00216	Ejecutivo Singular	COOP. PROFESIONALES COASMEDAS	LEONARDO CASTRO ROA	Auto aprueba liquidación	19/01/2023		
41001 40 22008 2015 00409	Ejecutivo Singular	COOP. PROFESIONALES COASMEDAS	GUILLERMO DUSSAN SANDOVAL Y OTRA	Auto aprueba liquidación	19/01/2023		
41001 40 22008 2015 00677	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	AIDA LICET MUÑETON MURCIA	Auto reconoce personería A LAURA CECILIA BERMEO SERRATO	19/01/2023		
41001 40 22008 2016 00015	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HERNANDO VARGAS BERMEO	Auto pone en conocimiento	19/01/2023		
41001 41 89005 2019 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS FERNEY POLO ESCAMILLA	Auto Resuelve Cesión del Crédito NO ACEPTE CESIÓN	19/01/2023		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

---

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE  
Demandado: NAHIRELENA RAMIREZ TRIANA  
Radicación: 41001400300820180006300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILLIAM DE JESUS BOTERO GIRALDO  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2018-00070-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-103290**, propiedad del demandado **WILLIAM DE JESUS BOTERO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.289.298, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestro, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co) y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: [artazu10@hotmail.com](mailto:artazu10@hotmail.com).

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**DESPACHO COMISORIO No. 0004**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

**A L**

**SEÑOR (ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO**

**H A C E S A B E R:**

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8 contra **WILLIAM DE JESUS BOTERO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.289.298, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

---

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: WILLIAM DE JESUS BOTERO GIRALDO  
Radicación: 41001400300820180007000  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: INGRIS PATRICIA MERCADO BURGOS  
Radicación: 41001400300820180007100  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva Huila, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CIELO AMPARO ZARTA DE VERJAN  
Demandado: DEICY BRAVO Y OTRA  
Radicación: 41001400300820180016900

Del anterior escrito de excepciones presentado por las demandadas, quienes están representadas por Curador Ad-litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez**

Lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva*

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 \_en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las la mañana.

SIETE de

\_\_\_\_\_

**SECRETARIO**

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**SECRETARIO**

Neiva, noviembre ocho de 2022

Doctor:

**Ricardo Alonso Álvarez Padilla**

Juez quinto de Pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva

E.S.D

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CIELO AMPARO ZARTA DE VERJAN** contra **DEICY BRAVO y MARÍA MERY GRANADOS PERDOMO**. Radicado: **41001-40-03-008-2018-00169-00**

**Asunto:** Contestación demanda

Cordial saludo:

El suscrito abogado mayor y vecino de la ciudad de Neiva e identificado como aparece al lado de mi respectiva firma, por medio del presente y con el acostumbrado respeto, actuando en calidad de curador ad-litem de las señoras DEICY BRAVO y MARÍA MERY GRANADOS PERDOMO según designación realizada por su honorable despacho, encontrándome dentro del término legal Constitucional y Convencional para contestar la acción presentada en contra de mis representadas, sustento la defensa en los siguientes términos:

#### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

Conforme los hechos primero y segundo del escrito de demanda, me permito indicar a su señoría que según el expediente digitalizado por su despacho y allegado a este suscrito, en el folio numero 13 de cuaderno principal, puede observarse en la parte superior del titulo aportado el nombre de María Mery granados Perdomo, y en la parte donde se consigna la firma del girador (SS) se encuentra consignado el nombre legible de la señora Cielo A de Berjan. Conforme lo anterior, me permito indicarle al despacho que, si bien a este delegado curador no le consta el hecho, ello no es óbice para no indicarle al honorable despacho, que una vez auscultado el documento aportado como sustento de la obligación que se exige por parte de la actora, solo se evidencia como consignados en el documento los nombres de María Mery Granados

Perdomo y Cielo A de Berjan. Es conforme los anteriores argumentos su señoría, que es de suma importancia y antes de abordar si se reúnen en el documento aportado como sustento probatorio los elementos de que trata el artículo 422 del código general de proceso, verificar si las personas que indica la parte actora como responsables de la creación de un título valor (letra de cambio) efectivamente se encuentran vinculadas al negocio jurídico.

Ahora bien, avanzando en el análisis del documento aportado, se puede identificar en primer lugar, que se trata de un documento de contenido singular, como quiera que en el libelo no fue allegado ningún documento que autorice, por ejemplo, el diligenciamiento de los espacios en blanco o cualquier otro documento que pueda tan siquiera ilustrar al despacho sobre ese tópico.

Es así, como puede ser evidenciado en los folios 13 y 14 del cuaderno principal y donde se encuentra digitalizado el documento que se pretende sea exigido en este proceso, que en primer lugar no existe consignado en el documento aportado el nombre de Deisy Bravo, por lo cual, el primer hecho planteado pierde congruencia y en virtud de ello, solicito de la manera mas atenta sea desestimado el mismo.

De otra parte y avanzando en el análisis del numeral segundo, si bien a este suscrito tal hecho no puede constarle, en virtud del principio de la lealtad procesal se aprecia en el documento allegado que el documento si tiene una suma fijada en letras y números por valor de tres millones de pesos, pero ello no es razón suficiente para concluir que tal suma es la suma que infiere la actora como pretendida, máxime cuando argumenta que la “obligación” se hizo exigible en una fecha, que no esta determinada en el título.

Es por las razones anteriores su señoría, que me permito indicar que conforme el artículo 619 del código de comercio, para poder dar denominación de título al documento allegado por la parte accionante, es importante determinar si este reúne los requisitos del título valor, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible<sup>1</sup>, por lo cual, puede apreciarse que la única prueba que ofreció la actora no tiene valor probatorio suficiente, que pueda tan siquiera considerarse como un título valor exigible, pues como se viene sosteniendo, del expediente electrónico allegado por el

---

<sup>1</sup> Artículo 422 código general del proceso.

despacho se puede evidenciar, que el título no reúne los requisitos comunes de que trata el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Respecto de los hechos tercero y cuarto plateados, si bien a este suscrito no tiene conocimiento del mismo y por lo cual no le consta el mismo, nótese que este hecho planteado pierde vocación probatoria y argumentativa, por cuanto del documento allegado a folios (13 y 14) del cuaderno principal, se evidencia que no se encuentra diligenciado el espacio destinado en el documento, para que fuese consignado a favor de quien, a cargo de quien, a pagar en donde, la fecha y la dirección del deudor; De otra parte, el documento aportado al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del código general del proceso no presta mérito ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse mora en obligaciones inexistentes.

Dando continuidad al análisis del presente caso, siguiendo la línea de los requisitos comunes del título descritos en el artículo 621 del código de comercio ausentes en el presente caso, llegado el caso que el despacho considerase que el documento aportado por el actor si alcanza la denominación del título valor pero que en ausencia de que el documento no fue debidamente diligenciado por aceptación parcial y sea advertida la procedencia de la acción cambiaria, entonces deberá observarse la vigencia de la acción cambiaria como quiera que la actora ha decidido accionar a la señora María Meri Granados Perdomo, ejerciendo entonces en ese hipotético escenario la acción cambiaria directa en contra de la aceptante de la orden cambiaria<sup>2</sup>; Es así, que en virtud de lo anterior, si llegase a ser contemplado el escenario de que en el presente asunto no se tratase de una acción ejecutiva sino de una acción cambiaria, a la luz del artículo 789 del código del comercio esta estaría prescrita.

Por último, me permito afirmar el hecho quinto y darlo por cierto, como quiera que existe en el plenario poder para actuar.

Su señoría, habiendo realizado exposición normativa de lo que atañe al trámite procesal que cursa en su despacho, me permito solicitarle que, en ausencia de los elementos normativos para edificar un fallo condenatorio en contra de mis procuradas, el despacho apele entre otros aspectos, a la aplicación de las reglas de la

---

<sup>2</sup> Artículo 781 Código de comercio

experiencia y la sana critica en el presente asunto, por lo cual, si en el presente asunto se advierte que efectivamente brillan por la ausencia los elementos de carácter sustancial o que en el presente evento deberán ser desplazadas las reglas para dar paso a la aplicación de los principios, que este ultimo insumo doctrinal sea tenido en mayor medida como criterio auxiliar, como quiera que así lo ha sostenido el doctor Manuel Atienza en su libro las razones del derecho.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes y consonancia con la defensa, me permito presentar oposición vehemente a cada una de las pretensiones ( cuatro pretensiones) como quiera que el documento alegado no reúne los requisitos del titulo ejecutivo y de la suerte no presta merito ejecutivo, razón por la cual de la única prueba allegada al despacho, no puede obtenerse ilustración sobre la creación del documento y menos aún se puede entonces establecer, valores por concepto de capital o intereses que solicita la accionante de mis procuradas. Por ultimo, en cuanto la petición de condena en costas, en aplicación del principio de la buena fe en favor de mis procuradas solicito al despacho que sean denegadas las cuatro pretensiones formuladas y sean levantadas las medidas cautelares solicitadas en contra de mis representadas.

Es conforme las anteriores razones que me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

La dispuesta en el numeral 7 del artículo 100, esta excepción esta llamada a prosperar, por cuanto el documento aportado no presta merito ejecutivo, pues se trata de un documento incompleto conforme lo dispuesto por el artículo 621 numeral 2 del código de comercio, siendo entonces procedente en este evento el dispuesto en el artículo 780 del código de comercio por la causal primera.

De fondo:

INISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO: Esta excepción esta llamada a

prosperar, por cuanto documento presentado al despacho por la actora para tramitar mediante el procedimiento ejecutivo, no reúne los requisitos sustanciales para que pueda alegarse que existe un derecho en el incorporado, máxime cuando no existe consignación de las firmas de mis procuradas que pueda dar cuenta al despacho de que verdaderamente estén sometidas a una obligación de "dar".

Cobro de lo no debido: Esta excepción esta llamada a prosperar, como quiera que ante la existencia de los requisitos generales del título valor, la suma informada como no cancelada al despacho no existe para el proceso ejecutivo, de tal manera que los intereses solicitados sobre la suma pierden todo tipo de sentido jurídico.

### GENÉRICA

Solicito atentamente que el despacho declare probadas de oficio todas las excepciones que encuentre demostradas dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Notificaciones: El suscrito en la Calle 7<sup>a</sup> # 30<sup>a</sup> 123 Prado Alto en Neiva, celular: 3186261389- correo electrónico [wilsonlozano2@hotmail.com](mailto:wilsonlozano2@hotmail.com)

Las demandadas: Personas Ausentes, en la Calle 7<sup>a</sup> # 30<sup>a</sup> 123 Prado Alto en Neiva, celular: 3186261389- correo electrónico [wilsonlozano2@hotmail.com](mailto:wilsonlozano2@hotmail.com)

Con distinguida atención,



WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO  
C.C No. 1.075.226.480 de Neiva  
T.P 343.544 del C.S de la J



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADOS:** EDNA RUTH MOTTA BONILLA Y JAIRO ALBERTO MORALES CARDOZO  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2018-00255-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada del extremo activo, **por pago de las cuotas en mora de la obligación**, dejando expresa constancia que las obligación contenida en el pagaré 258243074 continúa vigente frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT. 860.0002.964-4 contra **EDNA RUTH MOTTA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.170.028 y **JAIRO ALBERTO MORALES CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.234.288.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de **NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO NI LAS GARANTÍAS QUE LO AMPARAN**.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares existentes**. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVENSE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**DEMANDANTE** : MARIA STELLA RIVERA  
**CAUSANTES** : MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2018-00272-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentado por el apoderado judicial de GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Asimismo, estando programada la audiencia de entrega a realizarse en los inmuebles colindantes objeto de la Litis para el día viernes 20 de enero de 2023 a las 9 a.m., es menester aplazar dicha diligencia para el día **lunes 30 de enero de 2023 a las 9 a.m.**, mientras se surte el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado demandado.

**Anexo.- Escrito de Nulidad.**

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

**SECRETARIO**

**Demanda de DESLINDE y AMOJONAMIENTO de MARIA ESTELLA RIVERA contra GREY RAMIREZ RODRIGUEZ Rad. 41001400300820180027200**

Cesar Augusto Tovar Burgos <tovarcesaraugusto@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

1. INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; 2. REGISTRO CIVIL NACIMIENTO INCIDENTALISTAS.pdf; 3. PODER ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ.pdf; 4. PODER HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ.pdf;

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)**

Email [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Demanda de **DESLINDE y AMOJONAMIENTO** de **MARIA ESTELLA RIVERA** contra **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ** Rad. 41001400300820180027200

**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, actuando como apoderado judicial de **ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ**, y **HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ**, remito en formato PDF, solicitud de nulidad, registros civiles de nacimiento y poderes.

Del señor Juez,



**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**  
C. C. No. 71.587.554 de Medellín - Antioquia  
T. P. 142039 del C. S. de la J.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)**

Email [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Demanda de **DESLINDE y AMOJONAMIENTO** de **MARIA ESTELLA RIVERA** contra **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ** Rad. 41001400300820180027200

**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 de Medellín (Ant.), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.705.634 de Neiva – Huila y **HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.012 de Neiva – Huila conforme a los poderes que adjunto, por lo cual previamente solicito que se me reconozca personería para actuar como su apoderado judicial, manifiesto a su despacho que presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 133 del Código General de Proceso.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El 12 de abril de 2018, la señora María Stella Rivera, por intermedio de apoderado, presentó demanda de Deslinde y Amojonamiento, en contra de **MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ** (q.e.p.d.) y contra la heredera determinada **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ**, demanda a la que le correspondió el radicado 41001400300820180027200.

**SEGUNDO:** La demanda no se presentó contra la sucesión de la **MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ** (q.e.p.d.), a pesar de que ella había fallecido antes de su radicación, tal como aparece en la prueba que el mismo actor adjuntó, ni contra los herederos indeterminados como debía haberse hecho.

**TERCERO:** El 23 de mayo de 2018, este despacho judicial, admitió la demanda, en contra de **MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ**, lo que por sí mismo genera una nulidad, ya que las personas que ha fallecido no pueden ser demandada, porque *“ya no es titular de la personalidad jurídica que le permite ejercer su derecho de defensa y contradicción”* como lo dice en la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Caldas, en fallo al resolver un recurso de apelación dentro del expediente 157593103001-2015-00050-01, con fecha 2 de marzo de 2018.

# CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

**CUARTO:** En el auto admisorio, el despacho ordenó correr traslado a GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, en calidad de heredera determinada, pero tampoco le reconoció la calidad de como demandada.

**QUINTO:** En el auto admisorio, despacho ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la causante MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ.

**SEXTO:** El día 4 de octubre de 2018, el doctor JOSE EVER LEÓN PARRA, actuando en representación de la heredera determinada GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, contesta la demanda.

**SEPTIMO:** El 18 de septiembre de 2018, el apoderado actor, radica un memorial, solicitando nombrar curador de los herederos indeterminados, que fue solicitado con la demanda y que según su petición, no se ha cumplido con dicho trámite, pero se le olvidó solicitar, en primer lugar que los reconozca como demandados y en segundo lugar no solicito qué el que el despacho procederá a emplazarlos, como legalmente corresponde.

**OCTAVO:** El 29 de octubre de 2018, sin haberse demandado a los Herederos Indeterminados y sin haberlos reconocido como demandados en el auto admisorio y sin ni siquiera haberlos emplazado, el despacho nombra como curador al Doctor Alexander Polonia Vargas, para representar en este proceso a los herederos indeterminados de la causante MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.), quien se notifica y poseciona el 21 de noviembre de 2018 y contesta la demanda el 26 de noviembre del mismo mes y año.

**NOVENO:** Según constancia secretarial del 27 de noviembre de 2018, se señala que “El día inmediatamente anterior a las cinco (5) de la tarde, venció el término de tres (3) días con que contaban los herederos indeterminados de MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quienes se notifican a través de curador Ad-litem. Dentro del término el curador Ad-litem descorre la demanda y presenta escrito de excepciones...”, siendo contestadas por el apoderado actor el 7 de marzo de 2019.

**DECIMO:** Mediante providencia del 8 de marzo de 2019, el despacho señala fecha para la diligencia de deslinde para el día 14 de mayo de 2019 y decreta pruebas.

**DECIMO PRIMERO:** Llegado el día señalado para la diligencia de deslinde, esta se practica, siendo declarado procedente.

## FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA PETICION DE NULIDAD

La causal invocada para este trámite incidental, es la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., que literalmente dice: “El proceso es nulo, en todo o en parte,

Carrera 13 No. 7 - 34 Teléfono 8712793 Celular 3103344894

Email [tovarcesarangusto@hotmail.com](mailto:tovarcesarangusto@hotmail.com)

Neiva - Huila

# CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Caldas, en fallo al resolver un recurso de apelación dentro del expediente 157593103001-2015-00050-01, con fecha 2 de marzo de 2018, señalo:

*"En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".*

*"Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine."*

*"En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial."*

*"Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibidem."*

*"Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en*

# CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.”

“De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

“En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

“En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

“Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014 (f. 53), el libelo no podía dirigirse en contra de DOSITEO CAMACHO QUINTERO, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 28 de diciembre de 2012 (f. 7 c. Incidente.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.”

### PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

En primer lugar, la demanda se enfiló en contra de la señora **MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.)**, quien ya había fallecido al momento de presentar la demanda y por lo tanto cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por otra parte, se le nombró curador ad-litem para que la representara, lo que no era procedente, porque “si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplee y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

Adicionalmente, los herederos indeterminados, no fueron emplazados, conforme el artículo 108 del C. G. del P., originándose en este solo hecho la nulidad que hoy se propone, tal como lo regula la causal 8<sup>a</sup> del artículo 133 C.G.P., que reza que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto ad misorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas.

### PETICION

Solicito al despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del todo lo actuado desde la presentación de la demanda, hasta la diligencia de entrega de la franja de terreno, resultante del deslinde, por haberse configurado la nulidad invocada, según la causal 8<sup>a</sup> del artículo 133 del C. G. del P., al no haberse demandado a los herederos indeterminados y no haberlos emplazado como corresponde en derecho.

**SEGUNDO:** Condenar al actor, al pago de costas y perjuicios, a favor de la parte demandada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente, en los artículos 108 y 133 numeral 8° del Código General de Proceso y demás normas concordantes.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS  
Abogado

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas, los documentos que obran dentro del proceso y el registro civil de nacimiento del incidentante, con el que se acredita la calidad de heredero determinado de la demandada MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ.

**ANEXOS**

Adjunto a este escrito la prueba documental relacionada y el poder que me fue conferido por el incidentante.

**NOTIFICACIONES**

Las partes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

**ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ**, recibe notificaciones en la calle 24 Sur No. 35 – 38 de la ciudad de Neiva – Huila, y su correo electrónico es [alex-dj451@hotmail.com](mailto:alex-dj451@hotmail.com).

**HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ**, recibe notificaciones en la carrera 53 No. 24 – 23 de la ciudad de Neiva – Huila, correo electrónico [hugitho225@gmail.com](mailto:hugitho225@gmail.com).

El suscrito, las recibe en la secretaría del Juzgado o en la calle 12 No. 4 – 67 de la ciudad de Neiva, o al correo electrónico [tovarcesaraugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesaraugusto@hotmail.com).

Del señor Juez,



**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**  
C. C. No. 71.587.554 de Medellín - Antioquia  
T. P. 142039 del C. S. de la J.

Ref.: Demanda de DESLINDE AMOJONAMIENTO de MARIA STELLA RIVERA contra GREY RAMIREZ RODRIGUEZ Rad. 41001400300820180027200.

Hugo Ramirez <hugitho225@gmail.com>

Mar 13/2022 6:21 PM

Para: tovarcesaraugusto@hotmail.com <tovarcesaraugusto@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (HUILA)**

E. S. D.

Ref.: Demanda de DESLINDE AMOJONAMIENTO de **MARIA STELLA RIVERA** contra **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ** Rad. 41001400300820180027200.

**HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), identificado como aparece al pie de mi cédula de ciudadanía, obrando en nombre propio y en calidad de heredero indeterminado de **MARIA ALPIDIA RAMIREZ RODRIGUEZ** (q.e.p.d.) manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 expedida en Medellín (Antioquia), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como mi apoderado en la demanda de la referencia, con facultades para interponer recursos, formular oposiciones, proponer incidentes, aportar, solicitar y controvertir pruebas y en general ejercer la defensa de mis intereses.

Mi apoderado podrá recibir, transigir, conciliar, sustituir, destituir y reasumir el poder y cualquiera otra facultad necesaria para el efectivo logro del mandato otorgado y en especial las facultades señaladas en el artículo 77 del C. G. del P.

Solicito al señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente poder. Este poder se otorga en los términos del Decreto Ley 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

El correo electrónico de mi apoderado es [tovarcesaraugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesaraugusto@hotmail.com).

Atentamente,

**HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ**

C. C. 12.113.012 de Neiva – Huila.

Dirección Cra 53 No. 24 29 Neiva

Acepto este poder,

**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**  
**C.C. No. 71.587.554 de Medellín (Ant.)**  
**T. P. 142039 del C. S. de la J.**

Ref.: Demanda de DESLINDE AMOJONAMIENTO de MARIA STELLA RIVERA contra GREY RAMIREZ RODRIGUEZ Rad. 41001400300820180027200

alexander ramirez rodriguez <alex-dj451@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 7:14 PM

Para: tovarcesaraugusto@hotmail.com <tovarcesaraugusto@hotmail.com>

**Señores**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)**

E. S. D.

Ref.: Demanda de DESLINDE AMOJONAMIENTO de **MARIA STELLA RIVERA** contra **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ** Rad. 41001400300820180027200.

**ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), identificado como aparece al pie de mi cédula de ciudadanía, obrando en nombre propio y en calidad de heredero indeterminado de **MARIA ALPIDIA RAMIREZ RODRIGUEZ** (q.e.p.d.) manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 expedida en Medellín (Antioquia), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como mi apoderado en la demanda de la referencia, con facultades para interponer recursos, formular oposiciones, proponer incidentes, aportar, solicitar y controvertir pruebas y en general ejercer la defensa de mis intereses.

Mi apoderado podrá recibir, transigir, conciliar, sustituir, destituir y reasumir el poder y cualquiera otra facultad necesaria para el efectivo logro del mandato otorgado y en especial las facultades señaladas en el artículo 77 del C. G. del P.

Solicito al señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente poder. Este poder se otorga en los términos del Decreto Ley 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

El correo electrónico de mi apoderado es [tovarcesaraugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesaraugusto@hotmail.com).

Atentamente,

**ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ**

C. C. 7.705.634 de Neiva – Huila.

Dirección: Calle 24 sur 35 38 Neiva

Acepto este poder,

**CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**  
**C.C. No. 71.587.554 de Medellín (Ant.)**  
**T. P. 142039 del C. S. de la J.**



NOMBRE  
Y APELLIDO DEL  
REGISTRADO

Serial sistema 0981815334

Florido Tamírez Rodríguez  
En la República de Colombia Departamento de Tolima  
Municipio de El Peñón  
(corregimiento o vereda, etc.)  
a. Tres del mes de Diciembre de mil novecientos veintiuno  
se presentó el señor Adolfo Rodríguez (nombre del declarante) mayor de  
edad de nacionalidad Colombiana natural de este Municipio domiciliado  
en el D. Peñón y declaró: Que el día veintiuno de diciembre de mil novecientos  
del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres siendo las  
de la Víspera en el Hotel El Peñón  
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)  
del municipio de El Peñón República de Colombia un niño de  
sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Florido Tamírez  
hijo del señor Gustavo Rodríguez (con cédula No.) de 36 años de edad  
natural de El Peñón República de Colombia de profesión Peón  
y la señora Edna Rodríguez Tamírez de 22 años de edad natural de  
El Peñón República de Colombia de profesión Of. Fija siendo  
abuelos paternos Belisario Rodríguez y Encarnación Gómez  
y abuelos maternos Justino Rodríguez Rodríguez, Priscila Gómez  
Fueron testigos, Olga López Pérez, y Justo Pastor Gómez  
En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, Adolfo Rodríguez (cédula No.) 3154100-0108-8.

El testigo, Olga López Pérez

227 de Alpujarra.

El testigo,

3033691-7-les (2)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere  
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Registraduría Nacional del Estado Civil  
es fidel copia tomada del original

Alpujarra

02 DIC 2022

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Registrador Municipal del Estado Civil  
José Ricardo Prada Tapia  
Alpujarra - Tolima

1537989

REPUBLICA DE COLOMBIA

DANE REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIONES

DIRECCION  
DE REGIS-  
TRO CIVIL

ALCALDIA MUNICIPAL

## REGISTRO DE NACIMIENTO

761029

08764

Notaria, Registraduria Municipal, Alcaldia, Corregiduria, etc.

Municipio

BARAYA

Código

355

## SECCION GENERAL

INSCRITO	Primer apellido <b>RAMIREZ</b>	Segundo apellido <b>RODRIGUEZ</b>	Nombres <b>ALEXANDER</b>
	Masculino o femenino <b>MASCULINO</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	Fecha de nacimiento 29 Octubre 1.976
	País <b>COLOMBIA</b>	Departamento <b>HUILA</b>	Municipio <b>BARAYA</b>

## SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	Calle, casa, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento <b>CASA DE HABITACION DEL POBLATO</b>	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	Hora <b>6:30 P.M.</b>
TESTIGOS	Apellidos <b>RODRIGUEZ DE RAMIREZ</b>	Nombre <b>MARIA ELPIDIA</b>	Nombre de licencia
MADRE	Identificación <b>NO PRESENTO</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>	Edad (años cumplidos) <b>40 años</b>
FATHER	Apellidos <b>RAMIREZ TOVAR</b>	Nombre <b>ADAN</b>	Edad (años cumplidos) <b>51 años</b>
	Identificación <b>c. de c. Nro. 2.236.873 de Alpujarra</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIANO</b>	Profesión u oficio <b>AGRICULTOR</b>
TESTIGO	Identificación <b>c. de c. Nro. 2.236.873 de Alpujarra.</b>	Firma Nombre: <i>+ Adán Ramirez</i>	
	Dirección postal <b>Vereda de Soto Municipio de Baraya.-</b>	Firma Nombre: <i>ADAN RAMIREZ TOVAR</i>	
TESTIGO	Identificación <b>c. de c. Nro. 4.839.969 de Baraya</b>	Firma Nombre: <i>Luis Matias Aguilar</i>	
	Domicilio (Municipio) <b>Barrio centro del Municipio</b>	Firma Nombre: <i>LUIS MATIAS AGUILAR</i>	
TESTIGO	Identificación <b>c. de c. Nro. 4.890.081 de Baraya.-</b>	Firma Nombre: <i>Juan Pedro</i>	
	Domicilio (Municipio) <b>Barrio centro del Municipio</b>	Firma Nombre: <i>JUAN PEDRO PERDONA</i>	
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE SIENTA EN REGISTRO DIA 17 MES Noviembre AÑO 1.976		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTA REPRODUCCION  
FOTOMECANICA ES FIJA COPIA DE  
LA ORIGINAL, QUE SE ENCUENTRA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Adhesivo Copia  
Registro CivilREGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

32860287-6



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño  
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA  
Baraya - Huila Diciembre 06 de 2022

**S: 1537989**

**STIVEN DAVID GIL VARGAS**

Registrador Municipal del Estado Civil (E.)  
Valido Sin Sello Art. 11 Dec.2. 2150 de 1995

Registraduría Municipal del Estado de Civil  
Carrera 6 # 3-35 - Teléfono (098) 8788543 - CP 410010 Baraya (Huila) - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

**"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE EMILCE POLANIA RAMOS  
**RADICADO:** 41-001-40-03-003-2018-00382-00

Sería del caso aceptar la cesión presentada, de no ser porque el número del NIT de la entidad CESIONARIA, PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S, indicado en el escrito de cesión (830.053.994-4) difiere del señalado en la Escritura Pública No. 1412 del 27 de agosto de 2022, en el certificado de existencia y representación, en el poder especial (901.187.660-2), en consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la presente CESION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

---

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM  
Demandado: JHON FAIBER PEÑUELA  
Radicación: 41001400300820180066600  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** ROSADELIA CASTIBLANCO VILLARRAGA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2019-00069-00

En atención a la respuesta del abogado, quien manifiesta no aceptar la designación realizada, toda vez que se encuentra fungiendo como curador Ad-Litem en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, este Despacho procede a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **WILLIAN TOVAR CARDOSO** identificado con cédula de ciudadanía 7.684.976 y Tarjeta Profesional 323.020, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquese al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al profesional en derecho **WILLIAN TOVAR CARDOSO** identificado con cédula de ciudadanía 7.684.976 y Tarjeta Profesional 323.020, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico [willytoca72@hotmail.com](mailto:willytoca72@hotmail.com).

**SEGUNDO: COMUNICAR** de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ANTONIO MARIA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** JAVIER DIAZ TIBADUZA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2019-00077-00

De cara al correo recibido el 19 de septiembre de 2022 proveniente de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE dando respuesta al oficio No. 2126 del 01 de septiembre de 2022 comunicando "EL EMBARGO Y RETENCIÓN del vehículo automotor distinguido con las placas VXI-087 de propiedad del demandado, señor JAVIER DIAZ TIBADUZA identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.775.

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

Referencia: Su oficio No. 2126 del 01/09/2022 recibido en la Secretaría de Movilidad de Neiva vía email el pasado 09/09/2022. Registro de Medida Cautelar – Embargo sobre el vehículo de placas **VXI087**. RADICADO 41001-40-03-008-20199-00077-00

Jorge Enrique González Toro <jorge.gonzalez@alcaldianeiva.gov.co>

Lun 19/09/2022 11:14 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, 19 septiembre del 2022

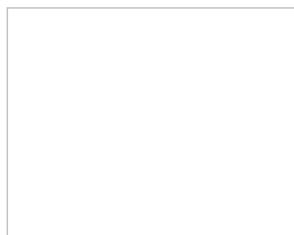
Señores

**JUZGADO QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

**cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva – Huila

En atención al oficio de la referencia, este Organismo de Transito le informa a su despacho que NO procedió a registrar en nuestro sistema de información la medida cautelar de **EMBARGO** ordenada por ustedes sobre el vehículo de placas **VXI087** – por que el mencionado bien figura como propietario como **PERSONA INDETERMINADA** quien se identifica con la **CC INDETERMINADA**.



Atentamente

**DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO



Proyectó. Jorge Enrique González Toro

Profesional Especializado SMN

LA RESPUESTA SE LE DARA DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

.....

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibido por parte nuestra, se entenderá como aceptado y se recepcionará como prueba de entrega del usuario (Ley 527 de 1999) "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica de las redes telemáticas".

.....

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ELVIA ROJAS PENAGOS  
**DEMANDADO:** AMPARO POLANCO MONJE Y OTRO  
**RADICACION:** 41001-40-03-009-2012-00117-00

Al despacho se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros y/o CDT. Al respecto, sería del caso acceder a lo peticionado, de no ser porque en la solicitud no se identifica de manera clara el nombre ni identificación del demandado, por el contrario se registra que se aplique la medida cautelar en “la cuenta de ahorros y/o CDT que posea la demandante en el Banco Bancolombia.”

Por lo anterior, no se decretará la medida solicitada hasta que exista aclaración por parte del demandante.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ANA RUBIELA CELIS  
**DEMANDADO:** WILLIAM NARVAEZ PAVA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2014-00100-00

De cara al oficio No. 02397 del 03 de noviembre de 2022 proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA dando respuesta al oficio No. 002022 del 02 de septiembre de 2022 comunicando "EL EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta contra el Señor WILLIAM NARVAEZ PAVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.701.092, identificado con el radicado No. 2020-00379-00, el cual se tramita en el Juzgado Sexto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva (H)."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

Outlook

Inicio Vista

Correo nuevo ⚡ Borradores 337 Elementos enviados 1 Pospuesto Elementos eliminados 6 Correo no deseado 168 Archivo Notas 1 2020-00330 2021-00329 Archive conteo Correo electrónico n... entrados ENVIO CORTE 21 Historial de conversas... Infected Items MEDIDAS AUTEL... 126 Otros correos PARA ARCHIVO RESUELTO 1 ROMULO Y REMO 59 SUBSANACION Suscripciones de RSS TITULOS JUDICIALES Crear carpeta nueva Archivo local:Juzgado 08 ... Grupos

Buscar Juzgado 05 Peque... cmp10nei@...

Remisión oficio 2397 EXPE 2020-379

Marca para seguimiento.

J Juzgado 06 Pequeñas Causas Cc Neiva Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Vie 4/11/2022 3:10 PM

08. Oficio negando tomar nota re... 149 KB

Para su conocimiento y fines pertinentes remitimos oficio 2397 del 3 de noviembre del 2022.

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva. 03 de noviembre de 2022

Oficio Nro. 02397

Señor

**JUZGADO QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva - Huila

**Referencia:** Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Demandante:** Agapito Obregón Ramírez.

**Demandado:** William Narváez Pava

**Radicado:** 41-001-41-89- 006-2020-00379-00

En atención a su oficio Nro. 002022 del 02 de septiembre de 2022, me permito informarle que mediante auto dictado en el proceso de la referencia, se dispuso **NO TOMÓ NOTA** del embargo de remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **WILLIAM NARVÁEZ PAVA** con C.C. Nro. 7.701.092, en el proceso que adelanta **ANA RUBIELA CELIS** con Radicación 41-001-40-22-008-2014-00100-00, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados.

Cordialmente,

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: COOPERATIVA UTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: EDILMA PLAZA ANACONA, BEATRIZ MARIELA RICO y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 41-001-40-22-008-2015-00049-00</b>

### **ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por la demandada BEATRIZ MARIELA RICO en contra de la providencia fechada 20 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que según el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2015 el valor del capital estipulado NO es \$3.456.419 como lo ha planteado la liquidación del crédito objetada.

Señala que, el valor de los intereses corrientes causados estipulados en la liquidación del crédito objetada por valor de \$316.079 y el valor de los intereses de mora por valor de \$4.430.027 en el escrito de liquidación del crédito objetada, no corresponden a la realidad plasmada en el auto que libra el mandamiento ejecutivo de pago y no son congruentes con lo que allí se dispone.

Afirma, además que, los abonos plasmados en el escrito de la liquidación del crédito objetada no corresponden a los abonos realizados por la parte demandada, ya que no es cierto que se haya abonado la suma de \$4.105.935, pues la suma real abonada es de \$5.401.560.

Arguye también que, existe liquidación del crédito aprobada el día 05 de abril de 2017 el cual la parte demandante cooperativa Utrahuilca guardó silencio, no fue objetada.

Por último, concluye diciendo que se están desconociendo abonos a la obligación realizados por valor de \$1.880.000 efectuados y consignados a la cuenta del juzgado del banco agrario de Colombia sede Neiva, en fecha 31 de marzo de 2022.

Por todo lo anterior, solicita se modifique la liquidación conforme a derecho.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe reponerse el auto que aprueba la liquidación del crédito presentada por la contadora de la rama judicial?

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

En primera medida, es menester advertir, que la recurrente, al "objetar" la liquidación del crédito presentada por la contadora de la rama judicial, no allegó nueva liquidación, en la que indique los puntos en los cuales difiere de la liquidación conforme al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que, en ese orden de ideas, le precluyó la





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

oportunidad para objetarla debidamente.

Aclarado lo anterior, es pertinente precisar que no tienen fundamento alguno los reparos de la recurrente, como se explica a continuación.

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

- 1.1. \$127.157 – por concepto de capital de la cuota vencida de 13 de julio 2014
- 1.2. \$129.651 – por concepto de capital de la cuota vencida de 13 de agosto 2014
- 1.3. \$132.194 – por concepto de capital de la cuota vencida de 13 de septiembre 2014
- 1.4. \$134.787 – por concepto de capital de la cuota vencida de 13 de octubre 2014
- 1.5. \$137.430 - por concepto de capital de la cuota vencida de 13 de noviembre 2014
- 1.6. \$2.795.200 – por concepto de capital insoluto

Valores, que suman un total de \$3.456.419 por concepto de capital, lo que está ajustado a la liquidación objetada.

Respecto a los abonos, la parte demandada busca que se tomen en cuenta abonos que fueron aplicados a la obligación por parte de la Cooperativa Utrahuilca con anterioridad al inicio del cobro jurídico, dicho de otra manera, cuando se presentó la demanda ya se encontraban aplicados los siguientes abonos:

14 JULIO 2014 \$900.000  
14 JULIO 2014 \$150.000  
14 JULIO 2014 \$150.000  
23 AGOSTO 2014 \$150.000  
01 SEPTIEMBRE 2014 \$24.000  
PARA UN TOTAL DE \$1.374.000

Por lo anterior, los abonos aplicados por la contadora de la rama judicial, se encuentran ajustados a derecho.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la demandada, el abono por valor de \$1.880.000, efectuado el 31 de marzo de 2022, si fue aplicado como se observa a continuación:

Julio 01./2020	Julio 31./2020	31	27,18%	2,02%	-	-	\$ 46.134	\$ -	\$ -	\$ 2.737.091	\$ 2.210.165
Agosto 01./2020	Agosto 31./2020	31	27,44%	2,04%	-	-	\$ 46.590	\$ -	\$ -	\$ 2.783.682	\$ 2.210.165
Septbre 01./2020	Septbre 30./2020	30	27,53%	2,05%	-	-	\$ 45.308	\$ -	\$ -	\$ 2.828.990	\$ 2.210.165
Octubre 01./2020	Octubre 31./2020	31	27,14%	2,02%	-	-	\$ 46.134	\$ -	\$ -	\$ 2.875.124	\$ 2.210.165
Noviembre 01./2020	Noviembre 30./2020	30	26,76%	2,00%	-	-	\$ 44.203	\$ -	\$ -	\$ 2.919.327	\$ 2.210.165
Diciembre 01./2020	Diciembre 31./2020	31	26,19%	1,96%	-	-	\$ 44.763	\$ -	\$ -	\$ 2.964.090	\$ 2.210.165
Enero 01./2021	Enero 31./2021	31	25,98%	1,94%	-	-	\$ 44.306	\$ -	\$ -	\$ 3.008.397	\$ 2.210.165
Febrero 01./2021	Febrero 28./2021	28	26,31%	1,97%	-	-	\$ 40.638	\$ -	\$ -	\$ 3.049.034	\$ 2.210.165
Marzo 01./2021	Marzo 31./2021	31	26,12%	1,95%	-	-	\$ 44.535	\$ -	\$ -	\$ 3.093.569	\$ 2.210.165
Abril 01./2021	Abril 30./2021	30	25,97%	1,94%	-	-	\$ 42.877	\$ -	\$ -	\$ 3.136.446	\$ 2.210.165
Mayo 01./2021	Mayo 31./2021	31	25,83%	1,93%	-	-	\$ 44.078	\$ -	\$ -	\$ 3.180.524	\$ 2.210.165
Junio 01./2021	Junio 30./2021	30	25,82%	1,93%	-	-	\$ 42.656	\$ -	\$ -	\$ 3.223.180	\$ 2.210.165
Julio 01./2021	Julio 31./2021	31	25,77%	1,93%	-	-	\$ 44.078	\$ -	\$ -	\$ 3.267.258	\$ 2.210.165
Agosto 01./2021	Agosto 31./2021	31	25,86%	1,94%	-	-	\$ 44.306	\$ -	\$ -	\$ 3.311.565	\$ 2.210.165
Septbre 01./2021	Septbre 30./2021	30	25,79%	1,93%	-	-	\$ 42.656	\$ -	\$ -	\$ 3.354.221	\$ 2.210.165
Octubre 01./2021	Octubre 31./2021	31	25,62%	1,92%	-	-	\$ 43.850	\$ -	\$ -	\$ 3.398.071	\$ 2.210.165
Noviembre 01./2021	Noviembre 30./2021	30	25,91%	1,94%	-	-	\$ 42.877	\$ -	\$ -	\$ 3.440.948	\$ 2.210.165
Diciembre 01./2021	Diciembre 31./2021	31	26,19%	1,96%	-	-	\$ 44.763	\$ -	\$ -	\$ 3.485.711	\$ 2.210.165
Enero 01./2022	Enero 31./2022	31	26,49%	1,98%	-	-	\$ 45.220	\$ -	\$ -	\$ 3.530.931	\$ 2.210.165
Febrero 01./2022	Febrero 28./2022	28	27,45%	2,04%	-	-	\$ 42.082	\$ -	\$ -	\$ 3.573.013	\$ 2.210.165
Marzo 01./2022	Marzo 31./2022	31	27,71%	2,06%	-	-	\$ 47.047	\$ -	\$ 1.880.000	\$ 1.740.060	\$ 2.210.165
Abri 01./2022	Abri 30./2022	30	28,58%	2,12%	-	-	\$ 46.855	\$ -	\$ -	\$ 1.786.915	\$ 2.210.165
Mayo 01./2022	Mayo 31./2022	31	29,57%	2,18%	-	-	\$ 49.788	\$ -	\$ -	\$ 1.836.703	\$ 2.210.165
Junio 01./2022	Junio 30./2022	30	30,60%	2,25%	-	-	\$ 49.722	\$ -	\$ -	\$ 1.886.424	\$ 2.210.165
TOTALS .....							\$ 3.456.419	\$ 316.079	\$ 4.430.027	\$ 1.246.254	\$ 2.859.681

Por último, respecto a la liquidación del crédito aprobada el día 05 de abril de 2017, si bien, la





## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

parte demandante guardó silencio respecto de esta, y en ella se tenían en cuenta abonos que ya habían sido aplicados por la parte demandante a la obligación con anterioridad a la presentación de la demanda, es deber del juzgado velar por la legalidad y la justicia dentro de todos los procesos, y por esta razón se ordenó rehacer la liquidación por parte de la contadora de la rama judicial, liquidación que se insiste se encuentra enmarcada dentro de la legalidad.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 20 de octubre de 2022, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto empiezan a correr los términos de que trata el artículo 443 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

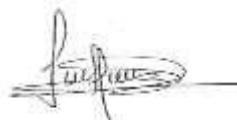


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
JUEZ

AMR

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO GOLF CLUB CAMPESTRE DE NEIVA  
**DEMANDADO:** HERNAN CABRERA PEREZ  
**RADICADO:** 41001-40-22-008-2015-00186-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO NEIVA para que informe sobre la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 570 del 01 de abril de 2016, en lo concerniente al “embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo singular que contra el demandado HERNAN CABRERA PEREZ, cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en donde el demandante es UTRAHUILCA.”

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS  
Demandado: LEONARDO CASTRO ROA  
Radicación: 41001402200820150021600  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS  
Demandado: GUILLERMO DUSSAN SANDOVAL Y OTRA  
Radicación: 41001402200820150040900  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA**  
**DEMANDADO : AIDA LICET MUÑETON MURCIA**  
**RADICADO : 41-001-40-22-008-2015-00677-00**

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, por la parte demandante quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como nuevo apoderada especial a LAURA CECILIA BERMEO SERRATO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.241.167, y Tarjeta Profesional 234.529 del C.S.J., frente a lo cual, este despacho, DISPONE RECONOCERLE PERSONERÍA, para que represente a la demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** HERNANDO VARGAS BERMEO  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2016-00015-00

De cara al oficio No. 08838 del 02 de diciembre de 2022 proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN dando respuesta al oficio No. 2833 del 17 de noviembre de 2022 comunicando "Evidenciada la petición de parte y dando aplicación a lo establecido en el artículo 465 inciso 2 del C.G. del Proceso "El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...", procede el Despacho a REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informe el valor adeudado por el demandado, señor HERNANDO VARGAS BERMEO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.580."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**RV: OTROS ASUNTOS RV: Oficio No. 2833 Comunica requerimiento - RAD. 2016-00015  
HERNANDO VARGAS BERMEO CC No. 12.114.580**

Alvaro Aranda Perdomo <aarandap@dian.gov.co>

Vie 2/12/2022 9:07 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días señora

LILIANA DIAZ HERNANDEZ

Cordial Saludo:

De manera atenta y respetuosa y en atención a su solicitud, comedidamente me permito remitir en el archivo adjunto la información solicitada del contribuyente HERNANDO VARGAS BERMEO. NIT. 12.114.580

Con toda atención,

ALVARO ARANDA PERDOMO

Gestor

División de Gestión de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva

Calle 7 No. 6 – 36 Edificio Nacional

Te. 8711616 ext. 135045

Neiva – Huila



---

**De:** Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva

<[cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado el:** viernes, 25 de noviembre de 2022 9:54 a. m.

**Para:** Maria Henny Parra Roa <[mparrar2@dian.gov.co](mailto:mparrar2@dian.gov.co)>; notificacionesjudicialesdian

<[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)>

**Asunto:** Oficio No. 2833 Comunica requerimiento - RAD. 2016-00015

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). [Por qué esto es importante](#)

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. 2833**

Señor (es)

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**

[mparrar2@dian.gov.co](mailto:mparrar2@dian.gov.co), [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Ref: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía de BANCO CAJA SOCIAL S.A. con Nit. No. 860007335-4, en contra de HERNANDO VARGAS BERMEO con C.C. No. 12.114.580. Radicado No. 41001-40-22-008-2016-00015-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy se decretó “Evidenciada la petición de parte y dando aplicación a lo establecido en el artículo 465 inciso 2 del C.G. del Proceso “El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”, procede el Despacho a **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informe el valor adeudado por el demandado, señor **HERNANDO VARGAS BERMEO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.580.”

Proceda de conformidad

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**

/DMR

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir

este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital. "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

1 - 13 - 272 - 555 - **08838**

Neiva, diciembre 2 de 2022

Señora

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
CARRERA 4 NRO. 6 – 99 OFICINA 806 PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA – HUILA.**

Correo: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Oficio Nro. 2833 del 17 de noviembre de 2022 .

**Asunto:** REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA DE BANCO CAJA SOCIAL. S.A. CON NIT. 860.007.335-4, EN CONTRA DE HERNANDO VARGAS BERMEO CON C.C. NRO. 12.114.580. RADICADO 41001-40-22-008-2016-00015-00

Gracias por contactarnos, para la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestros servicios.

De acuerdo a la solicitud, atentamente, me permito certificar que el Contribuyente **HERNANDO VARGAS BERMEO.NIT. 12.114.580**, a la fecha 2 de diciembre de 2022 y según nuestro sistema de información tiene proceso de cobro **VIGENTE** y registra en la obligación financiera y el aplicativo SIPAC, las siguientes obligaciones:

Concepto	Año Gravable	Período	Valor Impuesto (\$)	Valor Sanción (\$)
VENTAS	2017	3	614.000	0
VENTAS	2017	1	785.000	0
VENTAS	2018	2	95.000	0
VENTAS	2018	3	96.000	0
VENTAS	2019	3	1.598.000	0

Más los intereses de mora que se causen desde la fecha del vencimiento hasta la fecha del pago.

Cordialmente,

*alvaro aranda*

**ALVARO ARANDA PERDOMO**

**GIT Gestión de Cobranzas**

**División de Gestión de Recaudo y Cobranzas**

**DIAN-NEIVA**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS FERNEY POLO ESCAMILLA  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005-2019-00109-00

Sería del caso aceptar la cesión presentada, de no ser porque el número del NIT de la entidad CESIONARIA, PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT S.A.S, indicado en el escrito de cesión (830.053.994-4) difiere del señalado en la Escritura Pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022, en el certificado de existencia y representación, en el poder especial (901.187.660-2), en consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la presente CESION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA